



Señores
DAVID FELIPE CORTES BOLAÑOS
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Alcaldía municipal piso 1
Quimbaya, Quindío, Colombia
j02prmpa1quim@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Contestación Oficio Nro. 694

Proceso: **Verbal Especial Para Otorgar Títulos De Propiedad Al Poseedor Material De Bienes Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Economía-Saneamiento De La Falsa Tradición**

Rad: 63-594-4089-002-2022-00279-00

Demandante: José Edilso Murillo Herrera

Demandado: Antonio Murillo Ceballos 0 Antonio Maria Murillo Ceballos (Q.E.P.D), Isaura Murillo Ceballos (Q.E.P.D), Manuel Jose Murillo Ceballos (Q.E.P.D) Edelfidia Murillo Herrera, Adulfamin Murillo Herrera (Q.E.P.D), Maria Edelide Murillo Herrera, José Arles Murillo Herrera y Herederos indeterminados que se crean con igual o mejor derecho, así también a todos aquellos indeterminados o terceros que se crean con derecho.

Respetados,

GLORIA INÉS ARISTIZABAL GARCÍA, domiciliada en la ciudad de Armenia, Quindío identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.891.218** expedida en Armenia, Quindío y T.P. No. **34143** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Directora Territorial Quindío del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los siguientes términos y de manera atenta presento a su Despacho pronunciamiento con respecto a la solicitud enmarcada en el Oficio Nro.694; dentro del proceso de referencia, así:

CONSIDERACIONES

-Sobre la naturaleza del IGAC y Labor Catastral:

La labor catastral, es una función pública desarrollada por las autoridades encargadas de adelantar la formación, actualización y conservación de los catastros, entre ellas, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, función asignada de manera especial por la Ley 14 de 1.983, su Decreto Reglamentario 3496 de 1.983 en su artículo 41 y en la Ley 75 de diciembre 23 de 1.986, que reitera lo señalado en el artículo 12 de la Ley 14 de 1.983 que señala en forma expresa: “Las labores catastrales de que trata la Ley 14 de 1.983, se



sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, así mismo, el Decreto 1170 del 2015 en su artículo 2.2.2.1.5 determinó que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): Es la máxima autoridad catastral del país, encargado de la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia a nivel nacional. El IGAC tendrá la función de verificar las condiciones para la habilitación como Gestores Catastrales y otorgar la habilitación., el artículo 79 de la Ley 1955 del 2019 al hacer referencia a la naturaleza y organización de la gestión catastral define: “La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

En igual sentido, el Decreto 148 de 2020 en su ARTÍCULO 2.2.2.1.4. Prestación del servicio de la gestión catastral, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, los responsables de la prestación del servicio público de la gestión catastral son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales. En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador del servicio de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en que sea contratado directamente.”

Queda claro que el Instituto tiene la facultad reguladora y dictar las normas técnicas que regulan la actividad catastral del país razón por la cual los procedimientos que se adelantan en materia catastral están supeditados a las normas técnicas establecidas por el Instituto y que se encuentran consagradas y desarrolladas en la Resolución IGAC No. 070 del 2011 que reglamenta técnicamente los procesos de formación, actualización y conservación catastral, y en la Resolución 1149 del 19 de agosto del 2021 publicada en el diario oficial el 25 de agosto de la misma vigencia, por medio de la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito y de manera especial en las Resoluciones Conjuntas expedidas por el IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro .Nos. 1732 IGAC 221 del 2018, modificada por la Resolución SNR 5204 e IGAC No. 479 23 de abril del 2019 y Resolución Conjunta 1101 del 31 -12-2020.

-Marco legal e institucional en el caso *sub examine*

Ley 1561 de 2012 “Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones” y decreto



reglamentario no. 1409 de 2014 “Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1561 de 2012”.

Respecto a los numerales 1, 3 4,5, 6, 7 y 8; del siguiente artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 y que se requiere al IGAC, me permito informarle que **No** somos la entidad competente para dar respuesta a dichos requerimientos. Por ello, se sugiere amablemente al despacho que de conformidad al artículo 12 de Ley 1561 de 2012, se solicite al ente correspondiente

Ahora, validada la información enmarcada en el Sistema Nacional Catastral (S.N.C.), se logró constatar que el predio identificado con ficha catastral número **63-594-01-00-00-00-0053-0022-0-00-00-0000** y folio de matrícula inmobiliaria **280-4268** del municipio de Quimbaya, Quindío; tiene como propietario inscritos a los señores Manuel Murillo Ceballos, Ana Emilvia Murillo Herrera, Jose Edilso Murillo Herrera, Adulfamin Murillo Herrera Edelfidia Murillo Herrera Enirma Murillo Herrera Luz Enith Murillo Herrera Edelide Murillo Herrera Maria Arlex Murillo Herrera y Antonio Murillo Ceballos. Sin embargo, es pertinente resaltar que de conformidad al artículo 29 de la Resolución 1149 del 2021 “La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”.

De igual forma, le informo que el avalúo catastral del predio objeto de la solicitud a la vigencia de 01/01/ 2022 es de \$107.057.000.

Para fines ilustrativos, se adjunta ficha predial del predio 63-594-01-00-00-00-0053-0022-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 280-4268, en tres folios.

Cordialmente,

ARISTIZABAL GARCIA GLORIA INES
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Quindío



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Adjuntos: ANEXO.pdf(3)
Informados:

ARMENIA - CARRERA 13 N° 14-33
Servicio al Ciudadano: 3773214
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co